



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05191-2009-PA/TC
JUNÍN
SANTOS SÁNCHEZ VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Santos Sánchez Vargas contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 112, su fecha 25 de agosto de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare sin efecto la Resolución 877-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 21 de febrero de 2007, y que en consecuencia se le otorgue pensión vitalicia por enfermedad profesional conforme al artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, al artículo 18.1.2 y al artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-S.A., considerándosele las 12 últimas remuneraciones antes de su cese producido por una incapacidad permanente total, con el pago de reintegros, intereses, costas y costos del proceso.

La emplezada, contesta la demanda alegando que el recurrente no acredita con prueba alguna cuando contrajo la enfermedad profesional, tampoco ha presentado el informe favorable de la Comisión Evaluadora de EsSalud que la acredite, agregando que en todo caso, su derecho a acceder a dicha pensión vitalicia habría prescrito.

El Sexto Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 19 de marzo de 2009, declaró fundada la demanda considerando que el demandante se encontró durante su actividad laboral dentro del ámbito de protección del Decreto Ley 18846, por lo que conforme a su norma sustitutoria le correspondía percibir una pensión de invalidez permanente parcial en atención a su incapacidad orgánica funcional que es consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

La Sala Superior competente revocó la apelada y la declaró improcedente por estimar que no estaba acreditada la relación de causalidad entre la enfermedad profesional alegada y la labor que realizaba el recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05191-2009-PA/TC
JUNÍN
SANTOS SÁNCHEZ VARGAS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita una pensión de invalidez por padecer de la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, tal como lo dispone la Ley 26790. En consecuencia, la pretensión del recurrente esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, por lo que corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

Acreditación de la enfermedad profesional de *neumoconiosis*

3. Este Colegiado ha sentado precedente en la STC 2513-2007-PA/TC, señalando que para el otorgamiento de una pensión vitalicia, la enfermedad profesional deberá ser acreditada únicamente mediante examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 ° del Decreto Ley 19990.
4. Cabe señalar que el Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, cuyo artículo 3 define enfermedad profesional como todo estado patológico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05191-2009-PA/TC

JUNÍN

SANTOS SÁNCHEZ VARGAS

permanente o temporal que sobrevienen al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.

6. El artículo 19, inciso b, de la Ley 26790 establece que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo cubre los riesgos referidos al otorgamiento de pensiones de invalidez temporal o enfermedades profesionales, pudiendo contratarse libremente con la ONP o con empresas de seguros debidamente acreditadas.
7. Consta de los certificados de trabajo de fojas 2 a5 que el demandante se desempeñó como perforista de mina desde el 15 de enero de 1969 hasta su cese laboral; el 9 de julio de 1997, habiendo laborado para diferentes empresas.
8. Asimismo, de la copia legalizada del certificado médico de la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades del Hospital Departamental de Huancavelica, Ministerio de Salud, de fecha 3 de octubre de 2006, consta que el demandante adolece de *neumoconiosis* (silicosis) con un 75% de menoscabo global.
9. Cabe precisar que el artículo 18.2.2 señala que sufre de *invalidez total permanente* quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente, en una proporción igual o superior al 66.66%, en cuyo caso la pensión de invalidez vitalicia mensual será igual al 70% de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal al accidente o enfermedad profesional sufrida por el asegurado.
10. En consecuencia, al demandante le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una *pensión de invalidez permanente total* equivalente al 70% de su remuneración mensual, en atención al 75% de incapacidad orgánica funcional que presenta a consecuencia de la *neumoconiosis* (silicosis).
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que el inicio de la pretensión debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha; 3 de octubre de 2006, que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia -antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
12. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 5430-2006-PA/TC, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05191-2009-PA/TC
JUNÍN
SANTOS SÁNCHEZ VARGAS

las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.

13. En la medida en que se ha acreditado que la emplezada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión, corresponde de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordena que la emplezada ONP, en el plazo de 2 días, le otorgue al demandante la *pensión vitalicia de invalidez* por padecer de la enfermedad profesional de *neumoconiosis*, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, y que le abone las pensiones dejadas de percibir, desde el 3 de octubre de 2006, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

LO que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR